

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE _____

“Por la cual se modifica la norma la RAC 160 -SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las que le confieren los artículos 1782 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021 artículo 4 numeral 8 y el artículo 8 numeral 5, así como el RAC 11 “Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda los RAC” secciones 11.200, 11.205 y

CONSIDERANDO

Que el Estado Colombiano, desde la suscripción y aprobación del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944 (Ley 12 de 1947), asumió el compromiso de adoptar medidas que faciliten la prevención y represión de los actos de interferencia ilícita que atenten contra la Seguridad de la Aviación Civil.

Que, mediante documento Ref.: AS 8/2.1-25/95 del 12 de diciembre de 2025, la Organización de Aviación Civil Internacional, a través de la Secretaria General de la OACI, propuso una nueva enmienda del Anexo 17.

Que la presente enmienda, permite a la Dirección de Autoridad a la Seguridad de Aviación Civil una mayor concordancia para la aplicación de procedimientos que se encuentran en los Adjuntos, con una interpretación uniforme de las normas y una efectiva incidencia en los procesos de aprobación del Planes de Seguridad para las partes interesadas, además de facilitar la aplicación de medidas de seguridad con una mejor evaluación del riesgo de personas sujetas a proceso judicial o administrativo.

Que mediante la Resolución 1979 del 24 de junio de 2026, *“Por la cual se adopta la Política de Mejora Normativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil”*, la entidad institucionalizó formalmente la Política de Mejora Normativa PMN, comprendiendo el ciclo de gobernanza regulatoria, los lineamientos, herramientas y metodologías para la planeación, elaboración, expedición, evaluación y mejora continua de los actos administrativos de carácter general que expide la Aerocivil y en el ARTÍCULO 6. Parágrafo dispuso:

“Parágrafo. *La Secretaría de Autoridad Aeronáutica podrá adaptar el ciclo de gobernanza regulatoria, teniendo en cuenta las directrices, estándares nacionales e internacionales en materia aeronáutica y aeroportuaria que emitan las diferentes autoridades y organizaciones competentes, entre otras, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), las necesidades institucionales y las situaciones imprevistas que se presenten.”*

Que, conforme a la CIRCULAR ADMINISTRATIVA 0088 DE 03-07-2026 del 2 de julio de 2026 emitida por la Oficina Asesora Jurídica de Aerocivil, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica *“Ejerce el liderazgo exclusivo y excluyente respecto de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, la normalización técnica, operacional y de seguridad aérea y la demás normatividad aeronáutica, técnica u operacional.”*

Que, por lo anterior, es necesario efectuar algunas actualizaciones al RAC 160 las cuales se complementarán dentro de la presente enmienda.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Modifíquense en el RAC 160 **SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL** el **PREMABULO** el cual quedará así:

PREÁMBULO

La República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago en el año de 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947 y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas que contienen y desarrollan sus Anexos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del mencionado Convenio, los Estados miembros se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a la seguridad de la aviación civil, las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), creada por ese mismo Convenio, adopta y enmienda las normas y métodos recomendados (SARPS) y procedimientos internacionales contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, entre ellos el Anexo 17, denominado “*Seguridad de la Aviación*”.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, los artículos 47 y 48 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 2 y 4 del Decreto 1294 de 2021, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), en armonía con los anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago en 1944.

A partir de la suscripción de los convenios Chicago de 1944, Tokio de 1963, La Haya de 1970, Montreal de 1971, Montreal de 1988 y Montreal de 1991, todos aprobados por la República de Colombia, el Estado Colombiano, asumió el compromiso de adoptar medidas que faciliten la prevención y represión de los actos de interferencia ilícita que atenten contra la seguridad de la aviación civil y en aras de guardar la mayor uniformidad posible y como propósito de interés común, con la presente actualización, se adopta, implanta y armoniza su norma RAC 160 sobre Seguridad de la Aviación Civil con el estándar internacional del Anexo 17 “*Seguridad de la aviación*” al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional para regular, certificar, vigilar y controlar a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello, tal y como lo disponen los artículos 2 y 4 numeral 14, del Decreto 1294 de 2021, concordante con el artículo 1782 del Código de Comercio, por lo tanto, deben adoptarse y actualizarse las medidas necesarias relacionados con la salvaguarda de la seguridad en la aviación civil.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

La Aerocivil, desarrolla estas funciones en concordancia con las demás autoridades competentes para la consecución de operaciones aéreas y actividades aeroportuarias dentro de un ámbito adecuado de seguridad, con el establecimiento de normas y procedimientos aplicables para la protección de los pasajeros, tripulaciones de aeronaves, personal en tierra y usuarios aeroportuarios en general, así como a las aeronaves, instalaciones y los servicios aeroportuarios complementarios a la aviación, contra actos de interferencia ilícita, en procura de fomentar la seguridad, regularidad y eficiencia de los vuelos.

De acuerdo con lo previsto en el Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional relativo a la Seguridad de la Aviación, los Estados Parte deben tener un plan de seguridad para la prevención de actos de interferencia que afecten la seguridad de los pasajeros, tripulaciones, personal de tierra, público en general, aeronaves, infraestructura aeronáutica y aeroportuaria.

Algunas disposiciones relativas a la seguridad de la aviación que hacen parte de este RAC, como son, los adjuntos, anexos y apéndices no se publican por ser documentos de información pública reservada conforme al numeral 2.14 del Anexo 17 de la OACI y el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, se advierte que, esta reserva no exime a los explotadores o terceros obligados de dar estricto cumplimiento a los documentos reservados.

ARTICULO 2o. Elimínense, Incorpórense, Modifíquense y Adiciónense algunas definiciones y abreviaturas, en la Sección **160.005** “Definiciones, abreviaturas -siglas y acrónimos” en el CAPÍTULO A “GENERALIDADES” en la norma RAC 160, las cuales quedarán así:

“160.005 definiciones, abreviaturas -siglas y acrónimos

Se **eliminan** las siguientes definiciones en secuencia alfabética:

Actuación Humana.
Equipaje de Transferencia entre líneas aéreas.
Pasajero en tránsito.
Pasajeros y equipajes de transferencia.

Se **incorporan** las siguientes definiciones y una **Nota.** - en secuencia alfabética:

Factores humanos. La aplicación de conocimientos científicos relativos a las habilidades, características y limitaciones de los seres humanos al diseño de los equipos, los sistemas y los medios donde se desenvuelven y las tareas que ejecutan.

Inspección visual. Examen por observación directa, exhaustiva y sistemática, orientado a verificar la integridad y las condiciones de un objeto, área o componente, efectivo solamente cuando dicha integridad puede apreciarse visualmente, con o sin medios de ayuda, sin métodos intrusivos ni equipos especializados.

Nota. – *Para efectos del presente reglamento, se entenderá por inspección exhaustiva aquella que cubre la totalidad de los elementos visibles, y por inspección sistemática aquella que se realiza siguiendo un orden lógico y preestablecido.*

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Pasajera/o y equipaje en transferencia. Pasajera/o y su equipaje de mano que llegan en una aeronave y salen en otra diferente.

Pasajera/o y equipaje en tránsito. Pasajera/o y su equipaje de mano que llegan y salen en la misma aeronave.

Se **modifica** la siguiente definición en secuencia alfabética:

Operador de seguridad de la aviación civil. Persona designada para ejecutar las actividades de inspección, control y verificación de personas, equipajes, carga, correo, suministros, otros artículos, aeronaves, instalaciones y del acceso a las áreas o zonas de seguridad restringida, en cumplimiento de las medidas de seguridad de la aviación civil.

Se **modifican** las siguientes abreviaturas, las cuales quedarán en secuencia alfabética, así:

FAL Facilitación del Transporte Aéreo.

PSA Plan de Seguridad del Aeropuerto.

PSE Plan de seguridad de explotador de aeronaves”

ARTICULO 3o. Incorpórese un nuevo párrafo (e) y reenumérese secuencialmente los párrafos a partir del párrafo (e) de la Sección **160.105** “Obligatoriedad” del CAPÍTULO B “PRINCIPIOS, OBLIGATORIEDAD y APLICABILIDAD” de la norma RAC 160, el cual quedará así:

“160.105 Obligatoriedad:

- (a) El gerente, administrador aeroportuario o gerente de concesionario de un aeropuerto público con operación regular, los explotadores de aeronaves con operación comercial (regular y no regular) y sus dependientes, empresas de servicios de escala en aeropuerto (handling), organizaciones de mantenimiento, servicios de catering, centros de instrucción aeronáutica, personas que desarrollen actividades en las áreas de los aeropuertos o actividad vinculada al transporte aéreo dentro o fuera del aeropuerto, proveedor de servicios de navegación aérea, tenedores de hangares, locales o espacios a cualquier título en los aeropuertos (comodatarios, arrendatarios, entre otros), las empresas vinculadas al sector aeronáutico, así como los propietarios, arrendatarios, ocupantes de predios colindantes al aeropuerto y en general, todas las personas nacionales o extranjeras que accedan a la infraestructura aeronáutica o aeroportuaria, deben cumplir y asegurarse de hacer cumplir el RAC 160.
- (b) En aeródromos o aeropuertos públicos con operación regular, administrados por particulares en virtud de un contrato de concesión, la responsabilidad por la observancia de este RAC se encuentra en cabeza del representante legal del concesionario, quien responderá de manera directa ante la Aerocivil por su cumplimiento.
- (c) En aeródromos o aeropuertos públicos con operación comercial regular o no regular, de propiedad o administrados por entes territoriales o por la Aerocivil, la responsabilidad por la observancia de este RAC se encuentra en cabeza de la

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

autoridad local propietaria o administradora de este, directamente o a través del administrador o gerente designado, quien responderá por su cumplimiento.

- (d) Los funcionarios de la Aerocivil, los miembros de la Fuerza pública, organismos de seguridad del Estado y demás autoridades en el aeropuerto que presten sus servicios en aeropuertos públicos del país o desarrollen las funciones propias de su cargo en los mismos, estarán en la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en este RAC.

Nota. – La Constitución Política de Colombia establece en los artículos 216, 217 y 218 que la Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y que las Fuerzas Militares están constituidas por el Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, quienes tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

- (e) La responsabilidad de la observancia y de las disposiciones contenidas en este RAC para los explotadores de aeronaves de transporte aéreo se encuentra en cabeza del representante legal o el gerente, quien responderá de manera directa ante la Aerocivil por su cumplimiento y observancia.
- (f) Las normas contenidas en el RAC 160, se aplican sin perjuicio de los controles, revisiones o verificaciones a cargo de otras autoridades en el aeropuerto, conforme con sus respectivas competencias.”

ARTICULO 4o. Incorpórese un nuevo subpárrafo treinta y dos (32) al párrafo (a) de la Sección **160.210** “Dependencia con funciones en Seguridad de la Aviación Civil” del CAPÍTULO C “AUTORIDADES Y ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDADES” de la norma RAC 160, conforme al Decreto 1294 de 2021, el cual quedará así:

“160.210 Dependencia con funciones en Seguridad de la Aviación Civil

- (a) La Dirección de Autoridad a la Seguridad de Aviación Civil y/o la dependencia que llegare a asumir sus funciones:
- (1) Propone, mantiene y ejecuta actualizaciones del RAC 160 Programa nacional de seguridad de la aviación civil, por escrito, para salvaguardar las operaciones de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante normas, métodos y procedimientos que garanticen la seguridad, regularidad, eficiencia y eficacia de los vuelos.
 - (2) Orienta la elaboración de los planes de seguridad y demás documentos que desarrollen el RAC 160.
 - (3) Aprueba los procedimientos y medidas ordinarias o extraordinarias de seguridad de la aviación civil, propuestos por los responsables de aplicar las

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

mismas, siempre que estos cumplan con los parámetros previstos en el RAC 160.

- (4) Acredita inspectores de seguridad de la aviación civil para la vigilancia y control de calidad de la seguridad de la aviación civil a todas las partes interesadas conforme al RAC 160.105.
- (5) Lleva a cabo auditorías, inspecciones y pruebas de seguridad a los sistemas de seguridad de la aviación civil tendientes a verificar el cumplimiento del RAC 160, conforme al PNCC determinando las prioridades y la frecuencia de las actividades de control de calidad en función de la evaluación del riesgo.
- (6) Elabora y actualiza los documentos de orientación e instrucciones técnicas (adjuntos, apéndices y otros documentos de obligatorio cumplimiento) y las reglamentarias que sean necesarias para que las partes interesadas indicadas en la sección 160.105 cumplan con las obligaciones en materia de seguridad de la aviación civil.
- (7) Actúa como órgano consultor y orientador en materia de seguridad de la aviación civil.
- (8) Participa junto con las demás autoridades en las evaluaciones sobre el nivel de riesgo a la aviación civil en Colombia y actualiza el Programa nacional de seguridad de la aviación civil conforme con los resultados de esta evaluación.
- (9) Recibe, de las partes interesadas, compila y analiza la información sobre amenazas, incidentes, actos de interferencia ilícita, y demás información que considere relevante.
- (10) En la medida de lo posible, contribuye al fomento y promoción de relaciones de cooperación e intercambio de información, tecnología, conocimientos o experiencia en seguridad de la aviación civil entre Estados, Organizaciones y Asociaciones Internacionales.
- (11) Proyecta y elabora informes sobre los actos de interferencia ilícita que afecten la aviación civil para firma del Director General de la Aerocivil y ser presentados a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- (12) Diseña y mantiene el banco de datos y estadísticas sobre actos de interferencias ilícitas ocurridas en Colombia, y a ella reportados.
- (13) Diseña, aplica y actualiza el Programa Nacional de Control de Calidad en Seguridad de la Aviación Civil y demás documentos que desarrollan el RAC 160.
- (14) Propende porque las partes interesadas conforme a la sección 160.105, apliquen las medidas de seguridad que se establezcan en sus planes de seguridad y/o el Plan de mitigación de riesgo.
- (15) Define y asigna tareas y coordina las actividades con los órganos de seguridad del Estado, entre las distintas autoridades de aeropuerto, los aeropuertos, explotadores de aeronaves de transporte aéreo, proveedor de servicios de tránsito aéreo y otras entidades involucradas o responsables de la

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

implementación de los diversos aspectos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

- (16) En coordinación con las Entidades miembro de la CISAC, se asegura que, de conformidad con la evaluación de riesgos llevada a cabo por las autoridades nacionales y locales competentes, se implementen medidas en tierra o procedimientos apropiados para mitigar los posibles ataques con sistemas portátiles de defensa antiaérea (MANPADS) y otras armas que representen una amenaza similar para las aeronaves en los aeropuertos o cerca de ellos.
- (17) Evaluará constantemente el grado y la naturaleza de la amenaza para la aviación civil en Colombia y en su espacio aéreo y, en consecuencia, ajusta el RAC 160 - Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, en los aspectos pertinentes cuando sea del caso, basándose en la evaluación de riesgos de seguridad de la aviación, realizada en coordinación con las autoridades nacionales pertinentes, conforme a los Apéndices y Adjuntos que correspondan, en donde se establecerá la periodicidad ordinaria.
- (18) Establece la metodología aplicable a la evaluación del nivel de riesgo y vulnerabilidad de la seguridad de la aviación civil para los aeropuertos públicos con operación comercial regular, incluyendo entre otros aspectos, los tipos y niveles de amenazas, para desarrollar la respuesta adecuada a cada uno de esos niveles y las condiciones de seguridad aeroportuaria que inciden en la probabilidad de que se materialice una de las amenazas.
- (19) Establecerá e implementará procedimiento para compartir con los aeropuertos, explotadores de aeronaves, proveedores de servicios de tránsito aéreo, autoridades competentes u otras entidades interesadas, según corresponda y de manera práctica y oportuna, la información pertinente que les ayude a efectuar evaluaciones eficaces del riesgo de seguridad de la aviación en sus operaciones, de acuerdo con los Apéndices y Adjuntos que correspondan.
- (20) En su calidad de secretaria técnica de la CISAC, coordinará al interior de la Comisión Intersectorial de Seguridad de la Aviación Civil, las actividades en materia de seguridad de la aviación civil entre las diferentes autoridades que la conforman, involucradas o responsables de la implementación de los diversos aspectos del RAC 160.
- (21) Adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar la formulación, actualización y ejecución de un Programa nacional de instrucción en seguridad de la aviación civil - PNISAC, para todo el personal que participa o es responsable de la aplicación de los diversos aspectos del RAC 160 - Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y verificará que los contenidos del referido PINSAC se ajusten a los requerimientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Este PNISAC estará diseñado para garantizar la eficacia del RAC 160.
- (22) Adoptará las medidas que sean necesarias para la elaboración e implementación de un sistema de certificación que asegure que los instructores estén calificados en las disciplinas del caso en concordancia con el programa nacional de seguridad de la aviación civil.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (23) Verificará que estén disponibles los recursos e instalaciones auxiliares necesarias, para los servicios de seguridad en cada aeropuerto público con operación comercial regular.
- (24) Pondrá a disposición del aeropuerto, explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial, servicio de tránsito aéreo que operan en territorio colombiano y de otras entidades y partes interesadas, una versión escrita (formato físico o electrónico) de las partes pertinentes del RAC 160 -Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y de la información o directrices pertinentes que les permitan conocer y cumplir con los requisitos del RAC 160.
- (25) Adoptará las medidas que sean necesarias para cerciorarse que el personal de todas las entidades que intervengan o sean responsables de la ejecución de los distintos aspectos del RAC 160 - Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, así como de todos aquellos que estén autorizados para tener acceso sin escolta a la parte aeronáutica, reciban instrucción periódica, inicial y recurrente de concientización en seguridad de la aviación civil, mínimo, como requisito para la expedición/reexpedición de permisos aeroportuarios.
- (26) Establecerá la política para la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Aviación Civil.
- (27) Establecerá las medidas y procedimientos para proteger apropiadamente la información de seguridad de la aviación civil que genere o gestione e impartirá instrucciones al respecto a las partes interesadas que les competa igualmente para proteger información.
- (28) Analiza y trata los pedidos de otros Estados contratantes para que se apliquen medidas de seguridad adicionales con respecto a uno o varios vuelos específicos operados por los explotadores de esos otros Estados.
- (29) Asegurará que las partes interesadas conforme a la sección 160.105, establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos de conformidad con una evaluación de riesgos de seguridad realizada por las autoridades nacionales en lo de su competencia.
- (30) Certifica las personas que llevan a cabo operaciones de inspección, en concordancia con los requisitos establecidos en el PNISAC.
- (31) La Aerocivil se asegurará de que se empleen métodos de inspección adecuados que sean capaces de detectar la presencia de explosivos y artefactos explosivos en el equipaje de bodega para los explotadores de aéreos con operación comercial regular internacional.
- (32) Acorde con la sección 160.1000, la Aerocivil a través de la Dirección de Autoridad a la Seguridad de Aviación Civil, debe asegurarse que la Secretaría de Servicios Aeroportuarios, establezca e incorpore mediante la debida articulación, los requisitos arquitectónicos y de infraestructura necesarios para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en el RAC 160, en los proyectos de diseño, remodelación o construcción de nuevas instalaciones, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del Decreto 1294 de 2021.”

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

ARTICULO 5o. Modifíquese el párrafo (b) de la Sección **160.305** “Plan de seguridad del aeropuerto – PSA” del CAPITULO D “OPERACIONES DE SEGURIDAD DE AVIACION CIVIL EN UN AEROPUERTO” de la norma RAC 160, el cual quedará así:

“160.305 Plan de seguridad del aeropuerto – PSA

- (a) La implementación del Plan de seguridad de un aeropuerto público con operación comercial regular tiene por objetivo, mantener la seguridad de los pasajeros, la tripulación, el personal de tierra, público en general, ayudas y servicios a la navegación aérea que sirven al aeropuerto y la infraestructura aeroportuaria en todo lo relacionado con la prevención y reacción ante la ocurrencia de actos de interferencia ilícita en la aviación civil.
- (b) El Gerente, Administrador o Gerente de Concesionario de un aeropuerto público con operación comercial regular, acorde con lo previsto en el Apéndice que corresponda, debe elaborar por escrito, en idioma castellano (español), un Plan de seguridad de aeropuerto según lo definido por la Aerocivil para su aprobación el cual deberá:
 - (1) Cumplir lo previsto en el RAC 160 y demás documentos que lo desarrollan.
 - (2) Asignar y definir claramente las responsabilidades de las personas o entidades (públicas o privadas) que participan o tienen a su cargo la aplicación de las medidas de seguridad descritas en el RAC 160.
 - (3) Ser de conocimiento del CSA, de todos los explotadores de aeronaves que prestan servicios desde el Aeropuerto y demás partes interesadas a nivel aeroportuario, sin embargo, de acuerdo con la política de seguridad del aeropuerto, algunos apartes pueden considerarse de carácter restringido; a esta información, solo deberían tener acceso las personas, organizaciones o entidades que por razón de sus labores de seguridad deban conocerlas o aplicarlas.
 - (4) Establecer procedimientos de operación normalizados.
 - (5) El Plan de seguridad de aeropuerto incluye las medidas de seguridad ordinarias y extraordinarias (Plan de contingencia) aplicadas en el aeropuerto, conforme con lo previsto en los Apéndices y Adjunto al RAC 160 que corresponda y que deben ser desarrollados en su PSA.
 - (6) Establecer las áreas o zonas de seguridad restringidas teniendo en cuenta lo establecido en la sección 160.400 (f).
- (c) Los aeropuertos abiertos a la operación pública en los cuales no se tenga operación comercial regular, no están obligados a establecer un Plan de seguridad de aeropuerto, no obstante, de forma escrita, la Dirección Regional Aeronáutica a la cual pertenezcan, presentará información relacionada con la infraestructura junto con los procedimientos mínimos generales que se tengan y que sean aplicables a:
 - (1) Control de acceso.
 - (2) Seguridad y características del perímetro

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (3) Seguridad de las aeronaves.
- (4) Control de pasajeros y no pasajeros, equipajes y demás objetos de mano.
- (5) Control de equipajes de bodega.
- (6) Control de la carga, el correo y otros artículos
- (7) La información requerida debe ser presentada a la autoridad en seguridad de la aviación civil en la Aerocivil conforme a la sección 160.210 para su información y acciones pertinentes, quien indicará el tiempo y modo de presentación.”

ARTICULO 6o. Modifíquese el subpárrafo (1) del párrafo (a) de la Sección **160.320** “Composición del Comité de seguridad de aeropuerto en un aeropuerto de categoría nacional” del CAPITULO D “OPERACIONES DE SEGURIDAD DE AVIACION CIVIL EN UN AEROPUERTO” de la norma RAC 160, el cual quedará así:

“160.320 Composición del Comité de seguridad de aeropuerto en un aeropuerto de categoría nacional

- (a) El Comité de seguridad de aeropuerto en los aeropuertos de categoría nacional, estará integrado por:

- (1) El Gerente o Administrador aeroportuario, o el Gerente del concesionario o responsable de seguridad del aeropuerto quien preside el comité.
- (2) El comandante de la Policía Nacional destacada en el aeropuerto o con jurisdicción en el área donde esté ubicado el aeropuerto.

Nota. – *Es conveniente que el Comandante de Policía que participa en el Comité sea de la especialidad de Policía Aeroportuaria de la Estación de Policía destacada en el aeropuerto o su equivalente.*

- (3) El comandante de la Fuerza Militar con jurisdicción en el lugar donde esté ubicado el aeropuerto o su delegado.
- (4) Un representante elegido por los explotadores de aeronaves, con base de operación en el aeropuerto.
- (5) El responsable de la operación de seguridad de la aviación civil y/o quien haga sus veces, quien actuará como secretario del Comité.
 - (i) A las sesiones del Comité podrán asistir, previa invitación de su Coordinador, los representantes de otros organismos, agremiaciones o empresas a fin de tratar asuntos específicos.”

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

ARTICULO 7o. Modifíquese el subpárrafo (1) del párrafo (a) de la Sección **160.325** “Composición del Comité de seguridad de aeropuerto en un aeropuerto de categoría internacional”, del CAPITULO D “OPERACIONES DE SEGURIDAD DE AVIACION CIVIL EN UN AEROPUERTO” de la norma RAC 160, el cual quedará así:

“160.325 Composición del Comité de seguridad de aeropuerto en un aeropuerto de categoría internacional

(a) El Comité de seguridad de aeropuerto en los aeropuertos de categoría internacional estará integrado por:

- (1) El Gerente o Administrador aeroportuario, o el Gerente del concesionario o responsable de seguridad del aeropuerto, quien preside el comité.
- (2) El comandante de la Policía Nacional destacada en el aeropuerto o con jurisdicción en el área donde esté ubicado el aeropuerto.

Nota. – *Es conveniente que el comandante de Policía que participa en el Comité, sea de la especialidad de Policía Aeroportuaria de la Estación de Policía destacada en el aeropuerto o su equivalente.*

- (3) El Comandante de la Fuerza Militar con jurisdicción en el área donde esté ubicado el aeropuerto o su delegado.
- (4) El jefe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el aeropuerto o su delegado.
- (5) El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con jurisdicción en las correspondientes instalaciones aeroportuarias o el jefe de la DIAN en el aeropuerto.
- (6) El jefe de la Unidad o dependencia de Salud Pública en el aeropuerto.
- (7) Un delegado de la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área donde esté ubicado el aeropuerto.
- (8) El jefe de la Unidad o dependencia de control zoonosanitario y fitosanitario o del Instituto colombiano agropecuario (ICA) en el aeropuerto.
- (9) Un representante elegido por los explotadores de aeronaves de transporte comercial con base de operación en el aeropuerto.

Nota 1. – *Conforme con la operación del aeropuerto, en el reglamento interno del Comité de seguridad podrá establecerse la participación de un representante elegido por los explotadores de aeronaves de transporte de carga y un representante elegido por la aviación general si aplica, que tengan base de operación en el aeropuerto.*

Nota 2. – *Cuando en la jurisdicción de un aeropuerto haga presencia más de una de las FFMM, o más de una especialidad de la Policía Nacional y si más de una de ellas participa en el CSA para efecto de las decisiones (votaciones) entre*

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

ellos, elegirán a quién tendrá el derecho al voto y lo informarán de manera formal, al secretario del comité para ser incluido en el reglamento interno.

- (10) El responsable de la operación de seguridad de la aviación civil del aeropuerto, quien actuará como secretario del Comité
- (i) A las sesiones del Comité podrán asistir, previa invitación de su Coordinador, los representantes de otros organismos, agremiaciones o empresas a fin de tratar asuntos específicos.”

ARTICULO 8o. Modifíquese el título de la Sección **160.535** “Recurso humano en los puntos de inspección” y el párrafo (a) de la misma sección del Capítulo F “INSPECCION A PERSONAS PREVIO A SU INGRESO A LAS AREAS RESTRINGIDAS Y EN PROCESOS DE TRANSITO O TRASBORDO”, los cuales el quedarán así:

“160.535 Recurso humano en los puntos de inspección

- (a) Los criterios mínimos de dotación de recurso humano con los que deben contar los puntos de inspección (filtros) de pasajeros, y no pasajeros y vehículos según corresponda en aeropuertos públicos con operación comercial regular, son los establecidos en el Adjunto correspondiente.”

ARTICULO 9o. Modifíquese el subpárrafo (1) del párrafo (c) y el párrafo (d) de la Sección **160.600** “Medidas y procedimientos relativos a categorías especiales de pasajeros” del CAPITULO G “CATEGORIAS ESPECIALES DE PASAJEROS” de la norma RAC 160, los cuales quedarán así:

“160.600 Medidas y procedimientos relativos a categorías especiales de pasajeros

- (a) El aeropuerto público y el explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial, cada uno en lo de su competencia deben establecer medidas y procedimientos relativos al transporte de categorías especiales de pasajeros.
- (b) Se consideran categorías especiales las siguientes:
- (1) Personal diplomático extranjero y de organismos internacionales con categoría diplomática.
- (2) Miembros de la realeza, jefes de Estado y vicepresidente(a) del Estado Colombiano.
- (3) Persona con necesidades especiales o con movilidad reducida.
- (4) Persona disruptiva o perturbadora.
- (5) Personas sujetas a proceso judicial o administrativo.
- (i) Personas en condiciones jurídicas especiales.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (ii) Persona deportada.
 - (iii) Persona no admisible.
 - (iv) Persona desmovilizada.
 - (v) Persona con diagnóstico de enfermedad mental.
- (c) Los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial regular, para el transporte de personas sujetas a proceso judicial o administrativo deben implementar:
- (1) Una evaluación y/o análisis de riesgos de los pasajeros potencialmente perturbadores que por estar sometidos a proceso judicial o administrativo; permitan inferir bajo los Principios moduladores de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, un nivel de amenaza, para el desarrollo normal del vuelo.
 - (2) Medidas de seguridad que deban ser aplicadas antes, durante y al finalizar el vuelo;
 - (3) Procedimientos para mantener la seguridad a bordo de las aeronaves en que viajen personas bajo procedimientos especiales, judiciales o administrativos.
- (d) La Aerocivil se asegurará que tanto el Explotador de aeronaves como el Piloto al mando, sean informados de manera oportuna y conforme a los procedimientos establecidos, en los casos en que viajen personas sujetas a proceso judicial o administrativo, a fin de que se apliquen los controles y medidas de seguridad correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el Adjunto correspondiente.
- (e) El ingreso de personal diplomático extranjero o de organismos internacionales con categoría diplomática a las áreas de seguridad restringida del aeropuerto, debe coordinarse previamente con el responsable de la seguridad de aviación civil del aeropuerto, quien podrá emitir el correspondiente permiso previa solicitud escrita presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- (f) La Aerocivil adoptará las medidas aplicables para que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), se informe a las misiones diplomáticas respecto de las previsiones contenidas en el RAC 160 y los documentos que lo desarrollan y complementan.”

ARTICULO 10o. Modifíquese el subpárrafo (1) del párrafo (c), de la Sección **160.700** “Medidas de seguridad para el acceso a las zonas o áreas restringidas de aeropuertos públicos, desde predios de tenedores de espacio”, del CAPÍTULO H “ACCESO A LAS ZONAS RESTRINGIDAS DESDE PREDIOS DE TENEDORES DE ESPACIO” de la norma RAC 160, el cual quedará así:

“160.700 Medidas de seguridad para el acceso a las zonas o áreas restringidas de aeropuertos públicos, desde predios de tenedores de espacio

- (a) El Gerente, Administrador de aeropuerto o Gerente del Concesionario, debe asegurarse que, el tenedor de espacio que no esté expresamente autorizado por la

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Aerocivil para uso aeronáutico o aeroportuario, en ninguna circunstancia podrá ingresar o permitir el ingreso o tránsito de terceros desde dichos predios a las áreas o zonas de seguridad restringida del aeropuerto.

- (1) Los predios indicados en el párrafo (a) anterior, no podrán tener ninguna comunicación, conexión o acceso a las zonas antes señaladas; así mismo, deberán contar con separación física (cerramiento) a costa del tenedor del espacio, en el evento en que no esté ya construido por la Aerocivil o el aeropuerto.
- (b) El tenedor de espacio, autorizado por la Aerocivil para uso aeronáutico o aeroportuario, podrá ingresar a las áreas o zonas de seguridad restringida del aeropuerto, siempre y cuando solicite y obtenga previamente la autorización expresa y escrita del operador del aeropuerto para ese propósito, cumpliendo con los requisitos y condiciones señalados en los correspondientes Adjuntos al RAC 160.
- (c) Todo tenedor de espacios contemplado en el párrafo (b) que antecede, cuyas áreas o instalaciones puedan servir de acceso a las áreas o zonas de seguridad restringidas de un aeropuerto, será responsable del control de ingreso por sus instalaciones a estas zonas, asegurándose que sólo accedan a las mismas, las personas y vehículos autorizadas por la dependencia de seguridad del aeropuerto y sean debidamente inspeccionadas, así como lo que llevan consigo. Para el cumplimiento de las disposiciones mencionadas, el tenedor de espacio debe instalar barreras de seguridad físicas que impidan el acceso no autorizado desde sus instalaciones o hacia las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto, así como elaborar y mantener procedimientos de seguridad con las medidas aplicables de acuerdo con lo establecido en este RAC y en el PSA del Aeropuerto donde opere.
 - (1) Los procedimientos de seguridad a que hace referencia el párrafo (c) que antecede, deben ser elaborados por escrito en idioma castellano (español), según lo definido por la Aerocivil para su aprobación, asimismo, estar disponibles para verificación y validación de la autoridad en seguridad de la aviación civil y del aeropuerto donde opere, cuando estos lo requieran.
- (d) En el caso de presentarse y corroborarse incumplimiento de parte del tenedor de espacio en el aeropuerto frente a lo establecido en esta sección o que el aeropuerto eleve el nivel de riesgo y/o que se materialicen amenazas a la aviación civil, el aeropuerto podrá negar el ingreso a sus áreas restringidas desde dichos predios aplicando las barreras o medidas físicas que impidan todo acceso, en la medida que se privilegie el interés general de la seguridad.
- (e) Para el acceso a predios particulares colindantes con los aeropuertos a través de las áreas del aeropuerto se debe tener en cuenta que:
 - (1) Los predios colindantes con las áreas de un aeropuerto público no podrán contar con acceso a través de las zonas o áreas de seguridad restringidas del aeropuerto.

Nota.— Cuando por circunstancias excepcionales para llegar a dichos predios deba accederse desde área pública, a través de las zonas o áreas restringidas del aeropuerto, las personas, vehículos, mercancías y lo que consigo lleven, serán objeto de las medidas y procedimientos de seguridad de la aviación civil

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

y demás controles de otras autoridades del Estado. En tal caso, deberá implementarse la infraestructura que aisle las zonas o áreas de seguridad restringidas, en el menor tiempo posible.

ARTICULO 11o. Modifíquense y adiciónense en la Sección **160.905** “Verificación de antecedentes para toda persona a quien se otorgue acceso sin escolta a zonas de seguridad restringidas, a personas que apliquen controles de seguridad y personas con acceso a información delicada de seguridad” del CAPÍTULO J “SISTEMA DE IDENTIFICACION Y VERIFICACION DE ANTECEDENTES” de la norma RAC 160, las siguientes disposiciones:

En el párrafo (b) se adicionan los subpárrafos (1), (2) y (3)

En el párrafo (b) Subpárrafo (2), se adicionan los numerales: (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi).

En el párrafo (c) se modifican el párrafo y los subpárrafos (1) (2) (3) y (5)

En el párrafo (c) subpárrafo (3) se adiciona un numeral (i)

En el párrafo (c) subpárrafo (5) se modifica el numeral (ii)

Los cuales quedarán así:

“160.905 Verificación de antecedentes para toda persona a quien se otorgue acceso sin escolta a zonas de seguridad restringidas, a personas que apliquen controles de seguridad y personas con acceso a información delicada de seguridad.

- (a) La Aerocivil se asegurará de que se realicen verificaciones de antecedentes a las personas con acceso sin escolta a las zonas de seguridad restringidas, personas que apliquen controles de seguridad y a las personas con acceso a información delicada de seguridad de la aviación, antes de que asuman sus funciones o tengan acceso a dichas zonas o información.
- (b) El gerente, administrador de aeropuerto o gerente del concesionario de un aeropuerto público con operación comercial regular, el explotador de aeronaves comerciales, en lo de su competencia, deben asegurarse de verificar antecedentes, incluidos los judiciales, de toda persona (nacional o extranjera) a quien se pretenda otorgar acceso sin escolta a las áreas restringidas, a personas que apliquen controles de seguridad y personas con acceso a información de seguridad acorde con lo establecido en los Apéndices y Adjuntos al RAC 160 que correspondan.
 - (1) La verificación de antecedentes tendrá como propósito evaluar la idoneidad y el nivel de riesgo para la seguridad de la aviación civil.
 - (2) Durante la verificación de antecedentes se debe realizar una evaluación objetiva y documentada a la existencia de factores de riesgo para la seguridad de la aviación civil, teniendo en cuenta las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva, especialmente en delitos relacionados con:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (i) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS- *Apoderamiento y desvío de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo, Tráfico de personas, Trata de personas-Tráfico de niñas, niños y adolescentes*
 - (ii) TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES- LEY 30 DE 1986 DELITOS Y CONTRAVENCIONES. *Trafico, fabricación o porte de estupefacientes. Porte de sustancias. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje*
 - (iii) DELITOS DE PELIGRO COMUN O QUE PUEDEN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO PARA LA COMUNIDAD Y OTRAS INFRACCIONES *Siniestro o daño de nave. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, incluidas las de uso privativo de las fuerzas armadas.*
 - (iv) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA -*Terrorismo, Amenaza*
 - (v) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES.
 - (vi) DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO-*Extorción.*
- (3) La existencia de antecedentes penales no dará lugar de manera automática a la negación del acceso o de la función debiendo realizarse la correspondiente evaluación conforme a los criterios previstos en los Adjuntos al RAC 160 que correspondan en concordancia con los Principios moduladores de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- (c) El mecanismo para la verificación de antecedentes será establecido por las partes interesadas descritas en el párrafo (b), de conformidad con las disposiciones legales vigentes y se realizará mediante consulta directa a los archivos sistematizados de la Policía Nacional o de la entidad del Estado a la cual se le haya asignado la administración de dichas bases de datos, donde se encuentra la información expedida por las autoridades judiciales y administrativas competentes. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
- (1) Para las personas que apliquen controles de seguridad, la verificación de antecedentes deberá abarcar, como mínimo, los cinco (5) años anteriores e incluir y comprender entre otros aspectos, los aquí señalados. Para los demás casos, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral (5) de la presente sección:
 - (i) La identidad de la persona
 - (ii) Su experiencia laboral con indicación de vacíos
 - (iii) Antecedentes judiciales penales.
 - (iv) Demás información que sea considerada relevante para evaluar su idoneidad durante el periodo precedente que se especifica para la verificación de antecedentes

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (2) Cuando el solicitante tenga registrados antecedentes y haya cumplido la pena impuesta, deberá estar acreditado mediante documento emitido por la autoridad nacional competente, a través del certificado emitido por la autoridad competente, el gerente o administrador del aeropuerto, o el gerente del concesionario, evaluará, si la persona representa un riesgo actual para la seguridad de la aviación civil, para ello, se considerarán aspectos como el tiempo transcurrido desde el cumplimiento de la pena impuesta por el delito, la reincidencia o su ausencia; con base en esta evaluación, se determinará la expedición del permiso aeroportuario solicitado.
- (3) Como consecuencia del resultado de la evaluación prevista en el numeral anterior, cuando se determine que la persona representa un riesgo para la seguridad de la aviación civil y por tanto, sea considerada no apta, se le negará la posibilidad de aplicar controles de seguridad, de acceder sin escolta a las zonas de seguridad restringida y de acceder a información sensible o delicada relacionada con la seguridad de la aviación civil.
 - (i) Las personas aspirantes a cargos que impliquen la aplicación directa de controles de seguridad deberán estar sujetas a una verificación suplementaria, conforme a los mecanismos legalmente establecidos en Colombia, para confirmar que no mantienen vínculos vigentes con organizaciones terroristas o criminales.
- (4) Se debe llevar un registro físico, digital o electrónico de dichas verificaciones
- (5) Repetir, de forma periódica, las verificaciones de antecedentes a todas las personas a las que se autoriza el acceso sin escolta a las zonas de seguridad restringidas, a las personas que apliquen controles de seguridad y las personas con acceso a información delicada de seguridad así:
 - (i) La verificación periódica para el personal que ejecuta labores de seguridad de la aviación civil y personas con acceso a información delicada de seguridad, debe efectuarse como mínimo una vez cada año.
 - (ii) La verificación periódica para el resto del personal a quienes se les expida un permiso podrá efectuarse como mínimo una vez cada dos (2) años o cuando se les renueve su permiso.
- (6) En el evento de no verificar antecedentes, el responsable de seguridad del aeropuerto debe asegurarse de asignar un escolta, quien acompañará permanentemente a la persona autorizada durante su permanencia en el área restringida.”

ARTICULO 12o. Modifíquense el párrafo (b), elimínese el párrafo (c) y renumérense secuencialmente los párrafos a partir del párrafo (c) de la sección **160.1105** “Medidas relativas a las aeronaves” del CAPÍTULO L “RESPONSABILIDAD DE LOS EXPLOTADORES DE AERONAVES” de la norma RAC 160, los cuales quedarán así:

“160.1105 Medidas relativas a las aeronaves

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (a) Las medidas relativas a la seguridad de las aeronaves se encuentran definidas a cargo del explotador de aeronaves.
- (b) La Aerocivil se asegurará que los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial regular, lleven a cabo una verificación o inspección de seguridad de toda aeronave que origine vuelos en Colombia y que se utilice en operaciones de transporte aéreo comercial, conforme a lo determinado a partir de una evaluación de riesgos de seguridad definida por la Aerocivil, salvo que se haya establecido un proceso de validación y se apliquen procedimientos en forma ininterrumpida, en colaboración con el otro Estado cuando corresponda, para cerciorarse de que dichas aeronaves hayan sido objeto de una verificación o inspección de seguridad de nivel adecuado en el último punto de salida y de que hayan estado protegidas contra interferencias no autorizadas desde el inicio de la verificación o inspección de seguridad de la aeronave hasta su salida del aeropuerto correspondiente.
- (c) Los explotadores aéreos con operación comercial regular adoptarán medidas para garantizar que todo artículo que dejen a bordo los pasajeros que desembarquen de vuelos en tránsito, se retiren de la aeronave o se manejen de otro modo apropiado antes de la salida de las aeronaves.
 - (1) Los explotadores aéreos con operación comercial regular adoptarán medidas para asegurar que se realice verificación a los vehículos en que se transportan los pasajeros en plataforma, hacia y desde las aeronaves para garantizar que los pasajeros que han descendido no hayan dejado artículos de cualquier índole, para lo cual deberán guiarse por lo dispuesto en el Adjunto correspondiente.
- (d) Los explotadores de transporte aéreo comercial adoptarán medidas apropiadas para asegurar que, durante el vuelo, se evite que personas no autorizadas ingresen a la cabina de mando de la aeronave.
- (e) Toda aeronave utilizada en transporte aéreo comercial regular estará protegida contra interferencias no autorizadas desde el momento en que comience la verificación o inspección de la aeronave hasta su salida.
- (f) Los explotadores de aeronaves establecerán controles de seguridad para evitar actos de interferencia ilícita contra las aeronaves en tierra y darán cumplimiento a lo establecido en este RAC y los Adjuntos que correspondan.
- (g) Los explotadores de aeronaves deberán establecer controles de seguridad para evitar actos de interferencia ilícita contra las aeronaves cuando estas no se encuentren en zonas de seguridad restringidas.
- (h) Los explotadores de aeronaves supervisarán y controlarán la circulación de personas y vehículos hacia y desde las aeronaves para impedir el acceso no autorizado a estas últimas.”

ARTICULO 13o. Modifíquense los párrafos (a) y (b), y elimínese la Nota.- del párrafo (b) de la Sección **160.1110** del CAPÍTULO L “RESPONSABILIDAD DE LOS EXPLOTADORES DE AERONAVES” de la norma RAC 160, los cuales quedarán así:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

“160.1110 Plan de seguridad para explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial regular – PSE

- (a) La Aerocivil establece que los explotadores de transporte aéreo comercial regular de origen nacional de pasajeros o de carga, deben elaborar, establecer, implementar y mantener actualizado un plan de seguridad, por escrito, en idioma español (castellano) que cumpla con los requisitos del programa nacional de seguridad de la aviación civil y demás documentos que lo desarrollen, según lo definido por la Aerocivil. Estos planes contendrán las medidas y procedimientos de seguridad de la aviación civil aplicados en su operación, conforme con lo previsto en los Apéndices y Adjuntos que les correspondan.
- (b) La Aerocivil, establece que los explotadores extranjeros de transporte aéreo comercial regular de pasajeros o de carga, que proporcionen servicios en, desde o hacia la Republica de Colombia y que operan vuelos en código compartido u otros acuerdos de colaboración con otros explotadores, deben elaborar, establecer, implementar y mantener actualizado un plan de seguridad, por escrito, en idioma español (castellano), según lo definido por la Aerocivil, los cuales deben establecerse, aplicarse y mantenerse en concordancia con los requisitos del programa nacional de seguridad de la aviación civil y demás documentos que lo desarrollen y complementen.
- (c) La Aerocivil tomará las medidas que sean necesarias para asegurarse que el Plan de Seguridad de Explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial regular se ajuste a lo previsto en El Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil según corresponda.”

ARTICULO 14o. Modifíquense los párrafos (a), (b) y (d) de la Sección **160.1115** “Elaboración, enmienda del plan de seguridad de explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial regular y su aprobación”, del CAPÍTULO L “RESPONSABILIDAD DE LOS EXPLOTADORES DE AERONAVES” de la norma RAC 160, los cuales quedarán así:

“160.1115 Elaboración, enmienda del plan de seguridad de explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial regular y su aprobación

- (a) El explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial regular conforme a la sección **160.1110** párrafos (a) y (b), debe presentar su PSE en las formas y plazos que establezca la Aerocivil quien comunicará la aprobación.
- (b) El explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial regular, debe entregar copia en formato físico o digital de su PSE aprobado por la Aerocivil, al responsable de la operación de seguridad de la aviación civil de cada aeropuerto en los que tenga operación conforme a la sección 160.1110 párrafos (a) y (b).
 - (1) En caso de presentarse alguna diferencia entre lo aprobado y lo reglamentado en este RAC o en los documentos que los desarrollan y complementan, prima lo establecido en el reglamento.
- (c) El PSE del explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial regular, indicado en la sección 160.1110 (a) debe enmendarse:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (1) Cada vez que se modifiquen las normas nacionales sobre seguridad de la aviación civil, cuando se presenten cambios en la operación, implementen una nueva medida o procedimiento de seguridad y ello impacte en la seguridad de la aviación civil, o cuando la Aerocivil lo solicite.
- (d) Los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial regular indicados en la sección 160.1110 (b), además de lo previsto en el numeral (c) de la presente sección, podrán enmendar su PSE cuando pretendan implementar una medida adicional o un procedimiento alternativo de seguridad, caso en el cual, deberán informar previamente a la Aerocivil las modificaciones propuestas para su evaluación y aprobación.”

ARTICULO 15o. Modifíquense el párrafo (a) de la Sección **160.1510** “Plan de control de calidad de aeropuerto con operación comercial regular y explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial regular” del CAPITULO P “CONTROL DE CALIDAD DE LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL” de la norma RAC 160, el cual quedará así:

“160.1510 Plan de control de calidad de aeropuerto con operación comercial regular y explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial regular.

- (a) Los aeropuertos abiertos a la operación pública con operación comercial regular y los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial regular de pasajeros y carga, se asegurarán de elaborar, aplicar y mantener actualizado según lo definido por la Aerocivil, un Plan de control de calidad de la seguridad de la aviación civil, conforme con el PNCC, con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus respectivos planes de seguridad. Este Plan debe ser presentado a la Aerocivil para su análisis y respectiva aprobación como anexo al PSA y/o PSE, conforme lo determine la Aerocivil.”

ARTICULO 16o. Modifíquense el párrafo (a) de la Sección **160.1610** “Plan de instrucción de la aviación civil de aeropuerto con operación comercial regular y explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial regular” del CAPITULO Q “INSTRUCCIÓN DE SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL” de la norma RAC 160, el cual quedará así:

“160.1610 Plan de instrucción de la aviación civil de aeropuerto con operación comercial regular y explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial regular.

- (a) Los aeropuertos abiertos a la operación pública con operación comercial regular y los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial regular de pasajeros y carga, se asegurarán de elaborar aplicar y mantener actualizado según lo definido por la Aerocivil, un Plan de instrucción de la seguridad de la aviación civil conforme con el PNISAC, con el propósito de cumplir con lo establecido en el RAC 160, los Apéndices y Adjuntos correspondientes; este Plan debe ser presentado a la Aerocivil para su análisis y respectiva aprobación como anexo al PSA y/o PSE.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (b) Las organizaciones que sean aprobadas por la Aerocivil para impartir instrucción en seguridad de la aviación civil deben asegurarse de mantener las respectivas evidencias de la instrucción (básica y recurrente) y las evaluaciones posteriores de desempeño y las mismas estarán sujetas a procesos de control de la calidad.”

ARTICULO 17o. Modifíquense el título de la sección **160.2000 Medidas relativas a las ciberseguridad** y adiciónese un nuevo párrafo (e), el cual quedará así:

“160.2000 Medidas relativas a la ciberseguridad

- (a) La Aerocivil se asegurará de que los aeropuertos con operación comercial regular, explotadores de aeronaves comercial regular, proveedores de Servicios CNS/ATM/MET/ENE, proveedor de servicios de tránsito aéreo ATSP y demás partes interesadas definidas en este programa nacional de seguridad de la aviación civil u otra documentación nacional referente a seguridad de la aviación civil, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información, Tecnologías operativas y su infraestructura crítica datos críticos que se empleen para los fines de la aviación civil, y que en función de una evaluación de riesgos elaboren y lleven a la práctica las medidas y los controles a nivel de ciberseguridad que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita asociados a las ciberamenazas.
- (b) Conforme con lo previsto en el RAC 160, los aeropuertos públicos con operación comercial regular y los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial regular en sus PSA y PSE, establecerán las medidas relativas a los controles a nivel de seguridad de la información y ciberseguridad contra los actos de interferencia ilícita asociado a las ciberamenazas y notificación de incidentes de conformidad con el Adjunto de Ciberseguridad.
- (c) Según corresponda y de acuerdo con la evaluación de riesgos efectuada por las autoridades nacionales correspondientes, la Aerocivil podrá asegurarse de que las medidas aplicadas y los controles de ciberseguridad adoptados protejan, según corresponda, la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas y/o datos críticos identificados.
- (d) Los aeropuertos públicos con operación comercial regular y los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial regular, identificarán los sistemas de tecnología de la información, Tecnologías operativas y su infraestructura que revistan carácter crítico, las amenazas y vulnerabilidades que los afectan y, diseñarán medidas de protección y controles a nivel de ciberseguridad que deben quedar consignados en el respectivo plan de Ciberseguridad ó en el documento que haga sus veces.
- (1) Con el fin de garantizar la preparación del personal encargado de intervenir y tomar decisiones ante un incidente cibernético, así como verificar la eficacia del plan de ciberseguridad; los aeropuertos con operación comercial regular, explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial regular, y demás partes interesadas definidas en este programa nacional de seguridad de la aviación civil, deberán realizar simulacros de eventos de ciberseguridad al menos una vez al año, de acuerdo con el Adjunto correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la norma la RAC 160 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Nota. – Las ciberamenazas que trata el numeral 4.9 del anexo 17 al Convenio de Chicago, está incluido dentro del concepto de ciberseguridad que trata el presente capítulo y lo desarrolla de manera amplia y suficiente el Adjunto de Ciberseguridad.

- (e) Los aeropuertos con operación comercial regular, los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial regular de origen nacional, tanto de pasajeros como de carga, y los proveedores de servicios de tránsito aéreo (ATSP), deben elaborar, establecer, implementar y mantener actualizado un plan de ciberseguridad. El plan de ciberseguridad constituye parte integral del plan de seguridad del aeropuerto (PSA), del plan de seguridad del explotador aéreo (PSE) y del plan de seguridad del proveedor de servicios de tránsito aéreo (ATSP), según corresponda.”

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARNAUD PENENT D'IZARN B.
Director General

Proyectó:

Angela María Álvarez Rueda-Inspectora de Seguridad Aviación Civil
Diego Fernando Góngora Bohórquez- Inspector de Seguridad Aviación Civil.
Ruth Mercedes Díaz Castillo-Profesional Aeronáutico Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos.

Revisó:

Soley Alexandra Sanjuanelo Corredor -Coordinadora Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos
Diana Yolanda Pardo Pérez -Directora de Autoridad a la Seguridad de la Aviación Civil (E)

Aprobó:

Néstor V. Cortes Fernández - Secretario de Autoridad Aeronáutica.